



Roj: **STSJ AND 14519/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:14519**

Id Cendoj: **18087330042024100716**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **03/10/2024**

Nº de Recurso: **1167/2022**

Nº de Resolución: **3031/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RICARDO ESTEVEZ GOYTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 1167/2022**

**SENTENCIA NÚM. 3031 DE 2024**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidenta:**

**D<sup>a</sup> Beatriz Galindo Sacristán**

**Magistrados:**

**D. Ricardo Estévez Goytre**

**D. José Manuel Izquierdo Salvatierra**

En Granada, a tres de octubre de dos mil veinticuatro. Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de Apelación número **1167/2022** dimanante del procedimiento ordinario número 359/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Granada; siendo parte apelante **PROJIMOSA, S.L.**, que comparece representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Yolanda Reinoso Mochón y asistida de Letrado, y parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE GRANADA**, representado y defendido por D. Roberto Rojas Guerrero, Letrado de sus Servicios Jurídicos, y D<sup>a</sup> **Araceli**, D<sup>a</sup> **Celsa**, D<sup>a</sup> **Aida**, D<sup>a</sup> **Emma**, D<sup>a</sup> **Esther** y D. **Carlos Miguel**, representados por el Procurador D. Antonio Jesús Pascual León y asistidos de Letrado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Se apela la sentencia nº 111/2022, de 23 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Granada, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario número 359/2020, por la que se acordó:

*"DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo formulado por PROJIMOSA SL., representada por la procuradora D<sup>a</sup> Yolanda Reinoso Mochón y asistida del letrado D. José M<sup>a</sup> Martos Boluda, contra el acuerdo nº 1526 de la Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2019 en el expediente NUM000 de "Declaración de incumplimiento y cambio de sistema en el A.R. NUM001 DIRECCION000 DIRECCION001", que se confirma por ser ajustado a derecho, con imposición de las costas a la parte actora con el límite del fundamento jurídico séptimo de esta resolución."*

**SEGUNDO.**-El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.



**TERCERO.**-Los apelados se opusieron señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

**CUARTO.**-Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo para el día 26 de septiembre de 2024; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- De la sentencia apelada.

La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy apelante frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2019 recaído en el expediente NUM000 de "Declaración de incumplimiento y cambio de sistema en el A.R. NUM001 DIRECCION000 DIRECCION001".

En lo que aquí nos interesa señalar, la Juzgadora de instancia examinando el primer motivo de impugnación invocado por la parte actora, en el que el recurrente solicitaba que se declare la nulidad con base en el artículo 47.1. e) de la ley 39/2015, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la tramitación del procedimiento para la declaración de incumplimiento de los deberes urbanísticos, considerando, al amparo del artículo 109.2 de la LOUA, que establece que deberán de ser oídos todos los propietarios afectados, que para que el Ayuntamiento pueda sustituir el sistema de actuación de compensación la cooperación, previamente tiene que tramitar un procedimiento administrativo de incumplimiento de deberes urbanísticos, teniendo obligación que notificar a los interesados del sector el inicio del procedimiento para la declaración de incumplimiento y en este caso considera que se ha omitido el trámite de audiencia a los interesados, en concreto a la recurrente, la cual tiene condición de interesada; desestima dicho motivo argumentando, en síntesis, que *"el hecho de que el recurrente se persone en el expediente y solicite información de todos los expedientes que relaciona en su escrito, por tener intereses comunes por la vinculación de las tres unidades de ejecución, no supone que tenga la condición de interesado a los efectos de otorgar audiencia, al amparo del artículo 109.2 de la LOUA y ello por cuanto la empresa recurrente no tenía en esa área de reparto ningún deber urbanístico"*.

El segundo motivo de impugnación, consistente en la anulabilidad con base en el artículo 48 de la Ley 39/2015 por infracción del artículo 125.1 de la LOUA por inexistencia de peligro en la ejecución de la actuación urbanística conforme a lo previsto en el PGOU de Granada, es también desestimado por la sentencia recurrida, argumentando que

*"Expuestas en síntesis las alegaciones de las partes, del expediente administrativo resulta que la resolución recurrida estaba precedida de informe de la Subdirectora de Gestión de la Dirección General de Urbanismo, en el que se ponían de manifiesto los incumplimientos que han dado lugar al cambio de sistema de ejecución puesto que hasta el día de la fecha de su emisión, no se habían iniciado ninguna de las obligaciones legalmente previstas para el sistema de actuación por compensación habiéndose incumplido todos los plazos previstos debiendo haberse iniciado el desarrollo y ejecución en el año 2006, y estableciéndose en el PGOU una serie de plazos e hitos a los que no se ha dado cumplimiento. Se disponía que la figura de planeamiento (estudio de detalle) debió aprobarse en el quinto año es decir en el año 2006, el sistema de actuación (compensación) debía iniciarse también en el año quinto y haberse terminado en el sexto es decir en el año 2007 y respecto a las obras de urbanización estas debieran estar terminadas en el año séptimo o sea en 2008. Hasta la fecha no se había iniciado ninguna de las obligaciones legalmente prevista para el sistema de actuación por compensación habiéndose incumplido todos los plazos previstos. Consta además que quedan por cumplir todos los deberes y obligaciones exigibles a los titulares de bienes y derechos del área de reforma. A la vista de cuanto antecede, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 de la LOUA, estando debidamente motivada y justificado el cambio de criterio, a la vista de los incumplimientos de los propietarios y del tiempo transcurrido.*

*En este sentido la sentencia el Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referenciada dice:*

*"Pues bien, en el caso que nos ocupa la resolución impugnada determina con claridad los incumplimientos de los plazos, pues es evidente que, debiendo haberse iniciado el desarrollo en 2005, este no se ha llevado a efecto en todo este tiempo, a tenor del desacuerdo de los propietarios de la AR 3.07 como explican con total claridad los escritos de contestación a la demanda de las partes demandada y codemandada.*

*Como señaló en la testifical practicada la Directora General de Urbanismo del Ayuntamiento de Granada, desde 2017 se estuvo reuniendo con los titulares de derechos y cada uno tenía posiciones diferentes, afirmando que el cambio de sistema se consensuó con todos los propietarios. A preguntas de la parte codemandada,*



*afirmó que en algunas reuniones se incorporó el representante de PROJIMOSA. Ello pone de manifiesto el claro incumplimiento de los plazos.*

*Por otra parte, señaló que el proyecto de reparcelación es idéntico al anulado en cuanto a fincas de resultado. A preguntas de la parte recurrente, se adujo que con el cambio de sistema de actuación no se están regulando aprovechamientos, ya que eso se hace con el proyecto de reparcelación, insistiendo en que el cambio de sistema no comporta reparto de aprovechamientos.*

*En ese sentido, el riguroso criterio de la funcionaria actuante no ha sido desvirtuado en modo alguno por la parte actora, presumiéndose objetivo y técnicamente cualificado."*

*Argumentos que son igualmente aplicables al presente caso, toda vez que dada el tiempo transcurrido conforme a los hitos marcados en el PGOU de Granada, la naturaleza de los incumplimientos, y las razones de interés general que subyacen en el cumplimiento de los deberes urbanísticos, concurren lo establecido en el artículo 125.1 de la LOUA, procediendo la desestimación del recurso planteado, al ser la resolución ajustada a derecho."*

**SEGUNDO.-** *Motivos de impugnación y alegaciones de las partes.*

*a) De la parte apelante.*

1.- El art. 109.2 de la LOUA, en relación a la sustitución del sistema de actuación por compensación, establece la obligación de audiencia a todos los propietarios afectados. El PGOU de Granada, en el Área de Reparto VI Beiro-Ronda, vincula tres Unidades de Ejecución de Suelo Urbano no consolidado, la NUM002 , NUM003 y NUM001 , emplazadas en la misma Área de Reparto; el AR " DIRECCION002 ", según establece el PGOU es un "Área de Reforma excedentaria de aprovechamiento, debiendo cederse suelo para materializar dicho exceso, donde se compensarán el defecto de aprovechamiento de las áreas AR- NUM002 " DIRECCION003 " y AR NUM001 " DIRECCION000 en DIRECCION001 "; siendo así que las tres Unidades de Ejecución forman parte de un mismo Área de Reparto, por lo que cualquier propietario de las UE 2.03 o 3.07 debe considerarse como propietario afectado por la UE 7.03, y no se les puede negar su condición de interesados en el procedimiento, máxime cuando dicha condición ha sido reconocida por el propio Ayuntamiento demandado al notificar al hoy apelante la declaración de incumplimiento de deberes urbanísticos en el AR 7.03.

2.- Discrepa de la sentencia apelada respecto al no acogimiento de los motivos aducidos en la demanda, por los que se solicitaba la anulabilidad de la resolución recurrida por falta de acreditación que justifique que con el incumplimiento de los plazos se pone en peligro la ejecución de la actuación urbanística en el AR 7.03, habiendo realizado la Juzgadora de instancia una errónea valoración de la prueba, llegando a la solución equivocada de que el incumplimiento de los plazos es suficiente para sustituir el sistema de compensación a cooperación, en contra de lo que dispone el art. 125.1 LOUA.

*b) De la parte apelada.*

1.- El cambio de sistema de actuación de una Unidad de Ejecución deficitaria no modifica el deber de compensación de otra Unidad de Ejecución excedentaria, aun cuando dicho exceso deba materializarse en la primera, por lo que la audiencia con quien debería verificarse es con los propietarios afectados, que son los que deben integrar la Junta de Compensación en el sistema de compensación que es sustituido por el sistema de cooperación. No se alega indefensión material, y se reconoce en la demanda que el actor ha tenido conocimiento del acto recurrido y ha podido recurrirlo, habiendo presentado escrito, de fecha 27 de diciembre de 2019, en el que reconoce que es conocedor de la tramitación de los expedientes de cambio de sistema de actuación del AR 7.03, solicitando en dicho escrito se le tenga por personado como interesado y que se la notifiquen las actuaciones que se produzcan, habiéndole notificado el acuerdo recurrido.

2.- El incumplimiento de los plazos está sobradamente acreditado, pues debiendo haberse iniciado el desarrollo en 2005, éste no se ha llevado a efecto en todo este tiempo por discrepancias entre los propietarios, que de la testifical practicada se desprende que los distintos propietarios mantenían posiciones diferentes y que el cambio de sistema se consensuó con todos ellos, así como que con el cambio de sistema no se están regulando aprovechamientos y que eso se hace con el Proyecto de Reparcelación.

**TERCERO.-** *Posición de la Sala: desestimación del recurso.*

1.- *Sobre el primer motivo de impugnación: alcance de la obligación de audiencia a todos los propietarios afectados.*

Entendemos que la sentencia apelada responde acertadamente a la cuestión planteada en la demanda.

El art. 109.2 de la LOUA dispone que "La sustitución del sistema de actuación de compensación, una vez haya quedado éste establecido, por cualquiera de los sistemas de actuación pública, se acordará, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, en caso de incumplimiento de los deberes legales y de las



*obligaciones inherentes al mismo, previo procedimiento dirigido a la declaración de dicho incumplimiento y en el que habrá de oírse a todos los propietarios afectados."*

Como hemos visto, la parte apelante fundamenta su motivo de impugnación alegando que el PGOU de Granada vincula, en el Área de Reparto VI Beiro-Ronda, tres Unidades de Ejecución de Suelo Urbano no consolidado, la NUM002, NUM003 y NUM001, emplazadas en la misma Área de Reparto, y que el área de Reparto "DIRECCION002" es un "Área de Reforma excedentaria de aprovechamiento, debiendo cederse suelo para materializar dicho exceso, donde se compensarán el defecto de aprovechamiento de las áreas AR- NUM002 "DIRECCION003" y AR NUM001 "DIRECCION000 en DIRECCION001" por lo que las tres Unidades de Ejecución forman parte de un mismo Área de Reparto; lo que implica que cualquier propietario de las Unidades de Ejecución 2.03 o 3.07 debe considerarse como propietario afectado por la UE 7.03, y no se les puede negar su condición de interesados en el procedimiento.

Debe señalarse, como así lo hace la sentencia, que la apelante no es propietaria de terrenos en la UE 7.03, por lo que, siendo el objeto del acto administrativo impugnado únicamente el cambio de sistema de actuación de compensación a cooperación en la referida UE, sin que, según se desprende de la testifical practicada, declaración de la Directora General de Urbanismo del Ayuntamiento de Granada, con el cambio de sistema no se están regulando aprovechamientos urbanísticos. De ello se infiere, en coincidencia con el criterio que sostiene la Juzgadora de instancia, que, al no tener suelo la recurrente en el AR 7.03, objeto de nuestro análisis, carecía de la condición de parte interesada en el aludido procedimiento administrativo; y que, en todo caso, en su tramitación no se le produjo indefensión material, pues, tal como consta en la página 197 del expediente administrativo, mediante escrito presentado en el Ayuntamiento apelado por el representante legal de PROJIMOSA, de fecha 27 de diciembre de 2017, manifestó que "Soy conocedor de la tramitación de los expedientes de cambio de sistema de ejecución de la A.R. NUM001 de la DIRECCION001 en expediente NUM000, y que se está tramitando el proyecto de reparcelación en el A.R. NUM001 DIRECCION002 en expediente NUM004 y se están iniciando la redacción de los estudios de detalle de los tres ámbitos", personándose en el procedimiento y solicitando información de todos los expedientes citados y se le notificasen cuantas actuaciones se produjesen en el mismo; habiéndosele notificado el acuerdo de declaración de incumplimiento de deberes urbanísticos inherentes al sistema de compensación de dicha AR, a que se refieren las actuaciones.

En ese sentido se ha pronunciado la sentencia de esta Sala y Sección de 20 de julio de 2023, dictada en el recurso de apelación 1523/2021, en la que también fue parte apelante PROJIMOSA, S.L., donde, respondiendo a la alegación formulada por dicha mercantil sobre audiencia a los titulares de suelo de AR NUM001 DIRECCION000 DIRECCION001 y de la AR NUM003 DIRECCION003, resolvió la cuestión en los siguientes términos:

*"La cuestión que se plantea es si constituye causa de nulidad del expediente iniciado para el cambio de sistema de sistema de actuación de compensación a cooperación en el referido Área de Reparto NUM003 DIRECCION002, la falta de audiencia a propietarios de otras unidades de ejecución por el hecho de estar vinculadas a la unidad de ejecución afectada por el cambio. En primer lugar llama la atención que en este punto la recurrente está defendiendo derechos ajenos a la esfera de sus intereses, o actuando en mera defensa de la legalidad, y lo que determinaría por sí la procedencia de desestimar la impugnación por este motivo.*

*Pero en todo caso tal alegación de nulidad debe desestimarse, pues la vinculación entre dichas unidades de ejecución lo es a los únicos efectos de materialización de aprovechamientos, por lo que no se impone como trámite esencial la audiencia a dichos otros propietarios, quienes no ven afectado por el cambio de sistema de ejecución, su derecho a materializar el aprovechamiento del que sus respectivas unidades resultan deficitarias, lo que se concretará en la reparcelación.*

(...)

*Como vemos la sustitución del sistema no conlleva riesgos para la equidistribución o la materialización de aprovechamientos. Y en todo caso, como alega el municipio demandado, conforme el artículo 109.2 de la LOUA, los propietarios afectados a que ha de entenderse referida la audiencia, es a los propietarios que integran la unidad de ejecución, cuyo sistema de actuación se sustituye. La Sentencia acoge la tesis municipal al explicar por qué no es necesario notificar a los propietarios de otras unidades que no se ven afectadas por el cambio de sistema, por más que lo serán en el proyecto de reparcelación. No queda afectado su derecho a ver materializado el defecto de aprovechamiento de las áreas a que pertenecen (AR- NUM002 DIRECCION003 y AR- NUM001 DIRECCION000 de DIRECCION001)."*

*2.- Sobre el segundo motivo de impugnación: errónea valoración de la prueba al llegar la Juzgadora de instancia a la solución equivocada de que el incumplimiento de los plazos es suficiente para sustituir el sistema de compensación a cooperación, en contra de lo que dispone el art. 125.1 LOUA.*



En dicho motivo se plantea que la sentencia ha valorado erróneamente la prueba practicada en punto a la alegada falta de acreditación que justifique que con el incumplimiento de los plazos se pone en peligro la ejecución de la actuación urbanística en el AR NUM001 " DIRECCION000 DIRECCION001 ", pues, según dicho precepto, no es suficiente que exista incumplimiento de los plazos sino que es necesario que dicho incumplimiento pueda poner en peligro la ejecución de la actuación urbanística conforme a lo previsto en el Plan, lo que en este caso no puede considerarse acreditado toda vez que en el informe emitido por la Subdirectora de Gestión de la Dirección General de Urbanismo se ponen de manifiesto los incumplimientos que dieron lugar al cambio de sistema de ejecución, pero en ningún momento se ha acreditado que por el simple hecho del incumplimiento en los plazos se haya puesto en peligro la ejecución de la referida actuación urbanística.

Para resolver el motivo de impugnación ha de recordarse que el art. 125.1 de la LOUA, en que la parte apelante fundamenta sus alegaciones, establece que

*"La Administración actuante podrá sustituir el sistema de actuación de compensación por el de cooperación cuando el incumplimiento de los plazos o las dificultades planteadas por los propietarios puedan poner en peligro la ejecución de la actuación urbanística conforme a lo previsto en el Plan."*

En la sentencia de 20 de julio de 2023, anteriormente citada, esta Sala y Sección, en la que se analizaba una cuestión análoga planteada por la misma parte ahora apelante, si bien con el AR 3.07, resolvimos la cuestión controvertida en los siguientes términos:

*"La ley regula ampliamente las causas que pueden poner en peligro la ejecución de la actuación urbanística conforme a lo previsto en el Plan, refiriéndose no solo al incumplimiento de los plazos sino simplemente a las "dificultades planteadas por los propietarios", circunstancias para cuya apreciación concede un amplio margen de discrecionalidad al municipio que decidirá así asumir el control de la ejecución mediante el cambio de sistema de actuación. En este caso la propia resolución de inicio del procedimiento pone de manifiesto la discrepancia entre los titulares dominicales de las fincas, incluidas dentro del ámbito, y entre alguno de estos y los titulares de otros derechos afectados por la ejecución del sistema, lo cual se viene poniendo de manifiesto, - dice la resolución- desde el inicio del proceso judicial y especialmente a la hora de articular la ejecución del planeamiento.*

*La resolución justifica los incumplimientos recordando los plazos establecidos y condiciones de desarrollo del planeamiento, concluyendo que las obras de urbanización deberían haberse ejecutado conforme a un proyecto que debería haberse aprobado en el cuarto año a contar desde la aprobación del PGOU, es decir, en el año 2005, y este hecho no se ha producido, por tanto, estaría justificado el incumplimiento de los plazos. Además algunos propietarios han entablado procesos judiciales que han puesto en peligro la actuación, así el proyecto de reparcelación quedó anulado por sentencia judicial y el proyecto de urbanización no se ha presentado aún en el Ayuntamiento. Quedaría a pesar del tiempo transcurrido desde la previsión por el planeamiento, por efectuar la redacción del proyecto de reparcelación, y del proyecto de urbanización, así como la ejecución material de las obras, quedando plenamente justificada la causa para iniciar el procedimiento de cambio de sistema de actuación. Además, el apelante no justifica la razón por la que considera que dicha motivación sea insuficiente o pueda provocar la anula habilidad de la resolución impugnada.*

*Por último hay que poner de manifiesto que las áreas de reforma a las que se refiere el recurrente ya prevén el sistema de ejecución de cooperación. En el caso del área de reforma NUM001 DIRECCION000 DIRECCION001 , tal sistema se prevé en el convenio aprobado definitivamente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno local de 19 de octubre de 2018. Es decir, ambas unidades de ejecución, se desarrollarán y ejecutarán por el sistema de actuación público de cooperación por lo que la unidad de ejecución, DIRECCION002 es razonable que se gestione por el mismo sistema de cooperación, manteniendo así en todo momento el municipio, el control de las tres unidades que como ya hemos visto están vinculadas entre sí, lo que evitará desigualdades entre los propietarios de las mismas y el control en la tramitación administrativa. Y en definitiva la sentencia justifica adecuadamente la suficiencia de la motivación de la resolución impugnada."*

Criterio que entendemos es plenamente aplicable al presente supuesto. La prueba practicada ha acreditado la situación de bloqueo en que se encontraban las Unidades de Ejecución concernidas y las escasas perspectivas, según la testifical practicada, de que los propietarios se pusieran de acuerdo para llevar a cabo las actuaciones previstas en el PGOU, que debían comenzar en 2005 presentando ante la Administración actuante el correspondiente Estudio de Detalle y finalizar en 2008 con la ejecución de las obras de urbanización, lo que supone un retraso, al momento de inicio del expediente de declaración de incumplimiento, de prácticamente 12 años con respecto a las previsiones del planeamiento general de aplicación, lo que nos permite concluir, como ya lo hicimos en la citada sentencia de 20 de julio de 2023, que en este caso estaba justificada la causa para iniciar el procedimiento de cambio de sistema de actuación.



**CUARTO.**-Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación. En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen a la parte apelante en aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional, limitando las mismas a un máximo de 1.000 euros.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación. Se imponen las costas a la parte apelante, con el límite señalado.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024116722, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Diligencia.**-Entregada, documentada, firmada y publicada la **anterior** resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.